



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Conjunto Residencial Portal de San Diego P.H.
Demandado:	Alfredo Farias Sepúlveda y otra.
Radicación	253864003001 2020 00106 00
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución.

Mediante proveído calendado el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN DIEGO P.H. y a cargo de ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA y LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 978.000,00) M/CTE., por concepto de CAPITAL adeudado de las cuotas ORDINARIAS de administración correspondiente al periodo de Abril a Diciembre de 2016.
2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas de capital enunciadas en el numeral anterior, liquidados desde su exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique el pago, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, conforme a lo preceptuado por el art. 30 de la ley 675 de 2001, así como lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.
3. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y COATR MIL PE-SOS (\$ 1.344.000,00) M/CTE, por concepto de CAPITAL adeudado de las cuotas ORDINARIAS de administración correspondiente al periodo de Enero a Diciembre de 2017
4. Por los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas de capital enunciadas en el numeral anterior, las cuales a la fecha se encuentran vencidas, intereses liquidados desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta la fecha en que se verifique el pago, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, conforme a lo preceptuado por el art. 30 de la ley 675 de 2001, así como lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.
5. Por la suma de \$1.344.000,00 M/CTE, por concepto de CAPITAL adeudado de las cuotas ORDINARIAS de administración correspondiente al periodo de Enero a Diciembre de 2018.

6. Por los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas de capital enunciadas en el numeral anterior, liquidados desde su exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique el pago, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, con-forme a lo preceptuado por el art. 30 de la ley 675 de 2001, así como lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.
7. Por la suma de \$1.428.000,00 M/CTE, por concepto de CAPITAL adeudado de las cuotas ORDINARIAS de administración correspondiente al periodo de Enero a Diciembre de 2019.
8. Por los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas de capital enunciadas en el numeral anterior, liquidados desde su exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique el pago, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, conforme a lo preceptuado por el art. 30 de la ley 675 de 2001, así como lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.
9. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 756.000,00) M/CTE, por concepto de CAPITAL adeudado de las cuotas ORDINARIAS de administración correspondiente al periodo de Enero a Junio de 2020.
10. Por los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas de capital enunciadas en el numeral anterior, liquidados desde su exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique el pago, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, conforme a lo preceptuado por el art. 30 de la ley 675 de 2001, así como lo ordenado por el Art. 111 de la Ley 510/99 que modificó el Art. 884 del C.Co.
11. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$192.000,00) M/CTE, correspondiente a “OTROS CONCEPTOS”, discriminados de la siguiente forma:
 - 11.1. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00) M/CTE, por concepto MULTA INASISTENCIA ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS, causada en Junio de 2016, vencida el 30 de Junio de 2016.
 - 11.2. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00) M/CTE, por concepto MULTA INASISTENCIA ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS, causada en Mayo de 2018, vencida el 31 de Mayo de 2018.
 - 11.3. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000,00) M/CTE, por concepto BOLETAS BINGO, causada en Noviembre de 2018, vencida el 30 de Noviembre de 2018.
 - 11.4. Por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000,00) M/CTE, por concepto BOLETAS BINGO, causada en Noviembre de 2019, vencida el 30 de Noviembre de 2019.
 - 11.5. Por la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000,00) M/CTE, por concepto FICHAS APARTAMENTO, causada en Agosto de 2017, vencida el 31 de Agosto de 2017.

12. Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a Administración que se causaren en lo sucesivo a partir de la fecha de presentación de la demanda, tal y como lo dispone el art. 431 Inc 2 del C.G.P, respecto del Apartamento 103 del Bloque 7 y del Parqueadero Privado No.175 que hacen parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN DIEGO P.H.

Como el demandado se notificó conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., al contabilizar el término para contestar la demanda guardó silencio, conforme el anterior informe secretarial.

Por lo anterior, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la presente ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

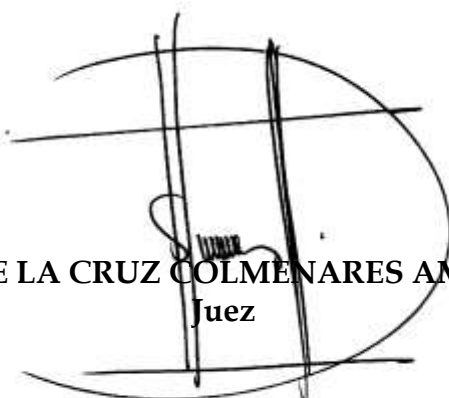
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 400.000.00. Procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c8f0faff7a14e99cacf62b58802db5d7388f56ea97bf59d726f2c4f8773a197

Documento generado en 18/02/2021 05:12:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada:	Flor María Triana Moreno
Radicación	253864003001 2020 00265 00
Decisión	Admite reforma de la demanda.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el extremo demandante, dentro del término de la oportunidad establecida en el artículo 93 del CGP, presentó reforma de la demanda, la cual está enfocada en alterar las pretensiones de la demanda, que pasaron de perseguir las cuotas insolutas de la misma obligación, desde la 3 hasta la 34, a exigir las desde la 29 a la 36.

Debido a que la reforma se presenta dentro de la oportunidad procesal, y que esta se ajusta a la formalidad contenida en los numerales 1 y 2 del precitado artículo 93 CGP, será admitida, con la observación de no haberse efectuado a la fecha la notificación personal del demandado, razón por la cual no hay lugar a correr el traslado de que tratan los numerales 4 y 5 de la referida norma; siendo procedente reformar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por el ejecutante.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto de fecha doce (12) de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo de **FLOR MARÍA TRIANA MORENO**, mayor y vecina de esta vecindad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas vencidas de la obligación No. 725031240175261 contenida en el pagaré No. 03124610008689:

- 1.1. Por las siguientes sumas, correspondientes al capital insoluto de las siguientes cuotas:

Cuota	Valor	Fecha
29	\$ 277.780,00	17/09/2017

30	\$ 277.780,00	17/10/2017
31	\$ 277.780,00	17/11/2017
32	\$ 277.780,00	17/12/2017
33	\$ 277.780,00	17/01/2018
34	\$ 277.780,00	17/02/2018
35	\$ 277.780,00	17/03/2018
36	\$ 277.780,00	17/04/2018

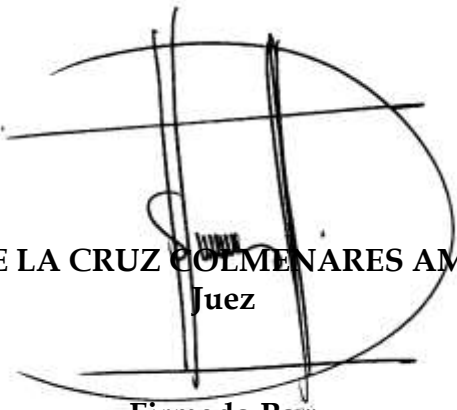
1.2. Por las siguientes sumas, correspondientes al interés de plazo, sobre el capital insoluto correspondiente, discriminado de la siguiente forma:

Cuota	Valor	Desde	Hasta
29	\$ 28.349,00	17/08/2017	17/09/2017
30	\$ 24.805,00	17/19/2017	17/10/2017
31	\$ 21.261,00	17/10/2017	17/11/2017
32	\$ 17.718,00	17/11/2017	17/12/2017
33	\$ 14.174,00	17/12/2017	17/01/2018
34	\$ 10.630,00	17/01/2018	17/02/2018
35	\$ 7.086,00	17/02/2018	17/03/2018
36	\$ 3.543,00	17/03/2018	17/04/2018

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital señalado en el numeral 1.1., desde el día siguiente del vencimiento, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: En lo demás se mantiene incólume el referido auto.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2135bee4bae468c67a847734b2fcba45186c4a1fa6c8b8e792515f74f771f96

Documento generado en 18/02/2021 05:12:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Sol. Aprehensión y entrega. Gar. Mobiliaria.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	Nidia Ballén Marín.
Radicación	253864003001 2021 00067 00
Decisión	Ordena aprehensión.

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por la deudora garantizada **NIDIA BALLÉN MARÍN** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, sobre el automotor de placas **IVW130**, marca **VOLKSWAGEN**, línea **CROSS FOX** modelo **2016**, de color **GRIS PLATINO**.

En virtud de que la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A.** observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015, y los artículos correspondientes de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

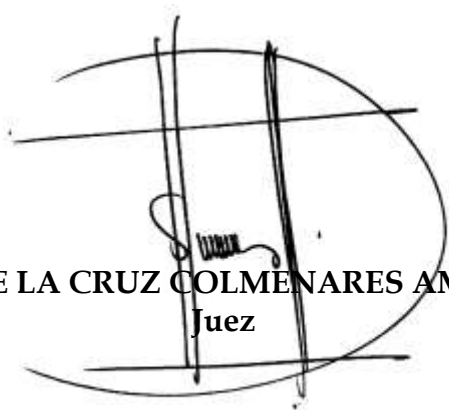
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo placas **IVW130**, marca **VOLKSWAGEN**, línea **CROSS FOX** modelo **2016**, de color **GRIS PLATINO**. Oficiése a la Policía Nacional- SIJIN - Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de esta orden inclúyase en la comunicación anteriormente descrita, la relación de parqueaderos autorizados por el acreedor, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a uno de los parqueaderos designados por **BANCOLOMBIA S.A.** en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfae841ad8bdb26d2d9020993cfb5b4259f393d5c5749a696565652dc0605f08

Documento generado en 18/02/2021 05:12:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	Gabriel F. Palacio Peña
Demandado	Jhon A. sáñez S.
Radicado	No. 2528340030012021/00050-00
Decisión	Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte la presencia de los siguientes defectos:

1º. El perito no hace las declaraciones referidas en el artículo 226 del C.G.P.

2. Aclare el señor Perito, Ingeniero MAURICIO ALEJANDRO MÉNDEZ PÁEZ, si el inmueble objeto del avalúo, es o no susceptible de División Material. El artículo 226 CGP señala que todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. Por lo anterior, el dictamen deberá determinar la procedencia de la división material, refiriéndose a factores tales como la reglamentación urbanística vigente en el municipio o distrito donde se encuentre localizado el inmueble, específicamente en lo relacionado con el área mínima permitida para la subdivisión del predio. (numeral 3, artículo 6, Resolución 620 de 2008).

2º. El documento a que se contrae el Núm. 4º Art. 26 del C.G.P. deberá allegarse de reciente expedición.

En los términos el Art.90 de la ley adjetiva, de no corregiré la demanda en el plazo concedido, será RECHAZADA.

RECONOCER personería para actuar a la abogada SOLEDAD LESMES DE CORRADOR, en interés del demandante, Sr. GABRIEL FRANCISCO PALACIO PEÑA, en los términos, efectos y facultades que recoge el mandato.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcfbc59dc476d3586e77f719c7bf0cfb1a19c4b07cfef8d9bf92bd44ff688513

Documento generado en 18/02/2021 05:01:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal Especial
Demandante	FINANZAUTO S.A,
Demandado	LINDA KARLA PÉREZ NUÑEZ
Radicado	No. 252834003001 2021/00058
Decisión	Admite demanda

FINANZAUTO S.A., legalmente representada por la señora LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, a través del vocero judicial, solicitó librar orden de aprehensión por la Policía Nacional Sección de Automotores, con fundamento en los artículos 57, 58, 60 y 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los Arts. 2.2.2.4.2.3. Núm. 3º del Decreto 1835 de 2015.

Aflora de aquellas disposiciones, que la Ley 1676 de 2013 *“por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”*, introdujo la modalidad del *«pago directo»*, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 párrafo segundo, previó que *«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»*.

A su vez Artículo 2.2.2.4.2.3. del otro contexto normativo, en desarrollo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, contiene los mecanismos para la ejecución, todos los cuales se agotaron.

Bajo estos derroteros, la documentación arrimada por la firma solicitante da cuenta del agotamiento de cada una de las instancias a que se contraen las normativas que regulan la materia; el contrato de prenda y/o Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición suscrito entre FINANZAUTO S.A. y la señora LINDA KARLA PÉREZ NUÑEZ, en su cláusula NOVENA prevé la ejecución de la garantía en caso de incumplimiento.

Ahora, sin desviarnos del curso de la petición, para el ejercicio de los derechos que otorga la garantía, el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, prevé: *“A partir del inicio de la ejecución, los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por el*



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía”,

Sin ser sorpresivas las consecuencias objeto del compromiso asumido por la señora LINDA KARLA PEREZ NUÑEZ, para la adquisición del rodante con el que el acreedor podrá satisfacer su crédito y como quiera que a la redacción de estas líneas no se tiene noticia diferente a aquella que motivó la intervención de la jurisdicción, el Juzgado

RESUELVE:

1o. ORDENAR la aprehensión del vehículo de las siguientes características:

PLACA	IDZ-164	SERVICIO	Particular
CLASE	CAMIONETA	MOTOR	B403C057669
MARCA	RENAULT	CHASIS	9FBHSRAJBFM496505
LÍNEA	DUSTER DY-NAMIQ.	MODELO	2015
COLOR	NEGRO	CILIN-DRAJE	1998

cuya entrega, deberá realizarse directamente al acreedor en las siguientes ciudades:

- Bogotá DC Finanzauto Sede Principal Av Américas N°50-50 313-8860335 74990000
- Barranquilla Finanzauto Barranquilla Cra 52 N°74-39 3852345
- Bucaramanga Finanzauto Bucaramanga Calle 53 N°23-97 6970323-6970322
- Cali Finanzauto Bucaramanga La Campiña Calle 40 Norte N°6 N-28 4856239
- Medellín Finanzauto Medellín el Poblado Cra 43 a N°23-25 Av Mall local 128 6041723-6041724
- Villavicencio Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López Cra 33 N°15-28 Of 101
- Km 1 Vía Puerto López 6849886-6849884-

2º. PARA la efectividad de lo dispuesto, comuníquese a la **SIJIN – División de Automotores**.

3º. Se RECONOCE personería jurídica para actuar al doctor LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA, para actuar en defensa de los intereses de Finanzauto



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

S.A., en los términos, efectos y facultades conferidos en el poder otorgado por su representante legal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffcd75061e026df23aa1910c4f682ec6a75dcf91709eb3e13ff2b4366ae182ce

Documento generado en 18/02/2021 05:01:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa, Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRAC.
Demandante	JOEL ELÍAS GÓMEZ ARGUMEDO
Demandado	ABEL CUBILLOS ROMERO
Radicado	No. 2538640030012021/00063-00
Decisión	Inadmite Demanda.

Se **INADMITE** la demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, para que dentro del término legal de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en el aspecto que sigue:

Las pretensiones de condena a que se contraen los numerales 1º y 2ª deberá estimarlas delantadamente y de manera razonada, discriminando cada uno de sus conceptos, en los términos del Art. 206 del C.G.P., pues la oportunidad para objetarlos es en el traslado a la contraparte.

Tómese nota que se echan de menos los documentos a que alude el acápite de pruebas, a excepción de las 5 primeros.

SE RECONOCE personería jurídica para actuar al abogado RAFAEL ANTONIO REYES GARCÍA, en representación de los intereses del señor demandante JOEL ELÍAS GÓMEZ ARGUMEDO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a75afa6d8fd3faed6b0626fcb30b3bf1b607fea083968e7ba3dafb669d60f2

Documento generado en 18/02/2021 05:01:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Camilo Torres Martínez
Demandado	Gustavo Hernan Lopez Camacho
Radicado	No. 2528340030012021/800051-00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda coercitiva promovida a instancia a profesional del derecho por el señor CAMILO TORRES MARTÍNEZ, encuentra el Juzgado que debe corregirse la inconsistencia que de entrada se advierte, relacionada con la indebida acumulación de pretensiones, al solicitar de manera simultánea, el pago de la cláusula de incumplimiento del contrato de compraventa y los intereses moratorios.

Prevéngase que para el perfeccionamiento de lo anterior, en los términos el Art.90 de la ley Adjetiva, cuenta con CINCO (5) DÍAS, so pena de ser RECHAZADA.

RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO, como procuradora judicial del actor en los términos, efectos y facultades conferidas en el poder del demandante, Sr. GABRIEL FRANCISCO PALACIO PEÑA.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a6e3ddf3f4e269450fdb3c86ca093a3c55a56e6759b7e7ee7313f81196f9239

Documento generado en 18/02/2021 05:01:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Divisorio
Demandante	CARLOS JULIO RAMÍREZ B.
Demandado	MA. BELEN RAMIREZ BARBOSA
Radicado	No. 2528340030012021/800054-00
Decisión	Admite demanda

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes aspectos:

1.- El artículo 226 CGP señala que todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. Por lo anterior, el dictamen deberá determinar la procedencia de la división material, refiriéndose tanto a factores tales como la reglamentación urbanística vigente en el municipio o distrito donde se encuentre localizado el inmueble, específicamente en lo relacionado con el área mínima permitida para la subdivisión del predio. (numeral 3, artículo 6, Resolución 620 de 2008).

2.- El perito no hace las declaraciones exigidas en el artículo 2265 del C.G.P.

3.- Se echa de menos el dictamen a que se contrae el Capítulo V, realizado por el Ingeniero Manuel Guillermo Rocha Muñoz.

Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar en representación de los intereses de la parte actora, al doctor YEYSON FERNEY VELA RODRÍGUEZ, en los términos, efectos y facultades que se avizoran del poder.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e66ff24f89de191022548f4cbe93a231697d8af41e4367eb1e4816e4e9a4a2e

Documento generado en 18/02/2021 05:01:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Divisorio
Demandante	JANETH CUARTAS O. Y OTRA
Demandado	BERNARDO A. CUARTAS O Y OTROS
Radicado	No. 2528340030012021/800064-00
Decisión	Admite demanda

Examinada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias:

1. El poder aportado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 809 de 2020, consistente en indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En cumplimiento de la Ley 1673 de 2013, se deberá acreditar por parte del profesional que presenta el peritaje, la exigencia de estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) (Numeral 3, artículo 226 CGP).
3. El artículo 226 CGP señala que todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. Por lo anterior, el dictamen deberá determinar la procedencia de la división material, refiriéndose a factores tales como la reglamentación urbanística vigente en el municipio o distrito donde se encuentre localizado el inmueble, específicamente en lo relacionado con el área mínima permitida para la subdivisión del predio. (numeral 3, artículo 6, Resolución 620 de 2008).

Se reconoce personería jurídica para actuar en representación de los intereses de las demandantes al doctor LUIS ALBERTO NIÑO RICO, en los términos, efectos y facultades que se avizoran del poder.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

899cf9d8f278293f16386c024bed251632e75136a14525ae30f47bd0e8986aa6

Documento generado en 18/02/2021 05:01:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada:	Elías Otálora Pulido
Radicación	253864003001 2015 00267 00
Decisión	Modifica Liquidación del crédito.

Pese a que dentro del término del traslado de la actualización del crédito la parte pasiva no presentó objeción, encuentra el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a Derecho, debido a que se tuvieron en cuenta intereses moratorios superiores, ya que tal como lo tiene establecido la Superintendencia Financiera, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, como los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática para su conversión, Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla en los siguientes términos:

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	Valor
7/02/2019	28/02/2019	22	2,18	\$ 172.656,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 232.200,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 231.120,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 232.200,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 231.120,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 231.120,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 231.120,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 231.120,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 228.960,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 227.880,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 226.800,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 225.720,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 228.960,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 227.880,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 224.640,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 219.240,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 218.160,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 218.160,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 220.320,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 221.400,00

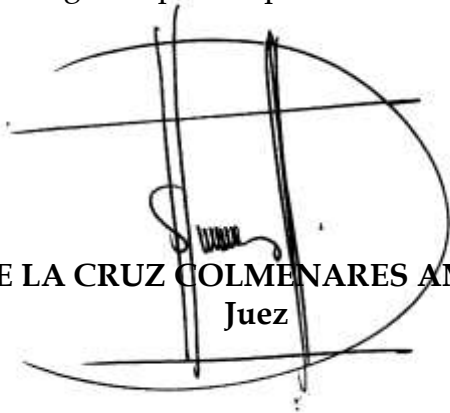
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 218.160,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 216.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 211.680,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 209.520,00
1/02/2021	21/02/2021	21	1,97	\$ 148.932,00
Total Intereses de Mora				\$ 5.485.068,00

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

Modificar en los términos descritos la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e35791f9c3a648b2b3ae0a3c134ec9b758c9c67f45c947c6b59b00d10fc6c44

Documento generado en 18/02/2021 10:23:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Melquicedec Lozano Góngora
Demandado:	Ricardo Piñeros Camacho.
Radicación	253864003001 2019 00071 00
Decisión	Aprueba Liquidación del crédito.

Vista la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante, obrante a folios 94 y 95, la cual transcurrió en silencio durante el término de traslado consignado el día 03 de febrero de 2021, se tiene que cumple con las disposiciones legales en la materia, motivo por el cual se procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd9e3c1b0b42f3890aab9e742b10591e1394a7a36f22269c29e07f74e02ca7e7
Documento generado en 18/02/2021 10:23:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Luis Carlos Huertas Cadena.
Demandada:	Rudi Stella Vela.
Radicación	253864003001 2019 00447 00
Decisión	Agrega actuación.

Vista la petición contenida en memorial del 28 de enero de 2021, obrante a folio 30 del cuaderno 2, y verificado el expediente, se tiene que el día 16 de febrero de 2021 se recibió el despacho comisorio, proveniente de la Inspección Municipal de Policía de La Mesa Cundinamarca. Por lo anterior, procede el despacho a ordenar agregar al expediente el referido acto procesal, obrante a folios 33 a 44 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(2-2)

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07976f915a8054a108b8abc51bb2592ae6964943b01f7c542b1341677d7088b2
Documento generado en 18/02/2021 10:23:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Luis Carlos Huertas Cadena.
Demandada:	Rudi Stella Vela.
Radicación	253864003001 2019 00447 00
Decisión	Aprueba Liquidación del crédito.

Pese a que dentro del término del traslado de la actualización del crédito presentada por la demandada la parte activa no presentó objeción, encuentra el Despacho que esta no se encuentra ajustada a Derecho, debido a que se tuvieron en cuenta abonos no acreditados en el expediente, tales como arriendos de diciembre de 2020 y enero de 2021, cada uno por valor de \$ 1.500.000,00.

Del mismo modo, tal como lo tiene establecido la Superintendencia Financiera, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, como los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática para su conversión, Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla en los siguientes términos:.

CAPITAL				\$20.000.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
26/04/2019	30/04/2019	5	2,14	\$ 71.333,33
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 430.000,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 428.000,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 428.000,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 428.000,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 428.000,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 424.000,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 422.000,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 420.000,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 418.000,00
1/02/2020	6/02/2020	6	2,12	\$ 84.800,00

			Total Intereses de Mora	\$ 3.982.133,33
			Subtotal	\$23.982.133,33
			(-) Abono realizado 6/02/2020	\$ 5.000.000,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 3.982.133,33
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 1.017.866,67
			Subtotal Obligación	\$18.982.133,33
CAPITAL				\$18.982.133,33
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
7/02/2020	24/02/2020	18	2,12	\$ 241.452,74
			Total Intereses de Mora	\$ 241.452,74
			Subtotal	\$19.223.586,07
			(-) Abono realizado 24/02/2020	\$ 2.000.000,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 241.452,74
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 1.758.547,26
			Subtotal Obligación	\$17.223.586,07
CAPITAL				\$17.223.586,07
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
25/02/2020	29/02/2020	5	2,12	\$ 60.856,67
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 363.417,67
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 358.250,59
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 349.638,80
1/06/2020	24/06/2020	24	2,02	\$ 278.333,15
			Total Intereses de Mora	\$ 1.410.496,88
			Subtotal	\$18.634.082,95
			(-) Abono realizado 24/06/2020	\$ 1.000.000,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 1.000.000,00
			<i>Abono a Intereses Corrientes</i>	\$ 0,00
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 0,00
			Subtotal Obligación	\$17.634.082,95
CAPITAL				\$17.223.586,07
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
25/06/2020	30/06/2020	6	2,02	\$ 69.583,29
1/07/2020	14/07/2020	14	2,02	\$ 162.361,00
			Total Intereses de Mora	\$ 642.441,17
			Subtotal	\$17.866.027,24
			(-) Abono realizado 14/07/2020	\$ 1.000.000,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 642.441,17
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 357.558,83
			Subtotal Obligación	\$16.866.027,24
CAPITAL				\$16.866.027,24
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	

15/07/2020	31/07/2020	16	2,02	\$ 181.703,33
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 344.066,96
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 345.753,56
			Total Intereses de Mora	\$ 871.523,85
			Subtotal	\$17.737.551,09
			(-) Abono realizado 30/09/2020	\$ 1.000.000,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 871.523,85
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 128.476,15
			Subtotal Obligación	\$16.737.551,09
CAPITAL				\$16.737.551,09
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 338.098,53
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 334.751,02
1/12/2020	18/12/2020	18	1,96	\$ 196.833,60
			Total Intereses de Mora	\$ 869.683,15
			Subtotal	\$17.607.234,24
			(-) Abono realizado 18/12/2020	\$ 2.000.000,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 869.683,15
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 1.130.316,85
			Subtotal Obligación	\$15.607.234,24
CAPITAL				\$15.607.234,24
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
19/12/2020	31/12/2020	12	1,96	\$ 122.360,72
1/01/2021	6/01/2021	6	1,94	\$ 60.556,07
			Total Intereses de Mora	\$ 182.916,79
			Subtotal	\$15.790.151,03
			(-) Abono realizado 6/01/2021	\$ 5.000.000,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 182.916,79
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 4.817.083,21
			Subtotal Obligación	\$10.790.151,03

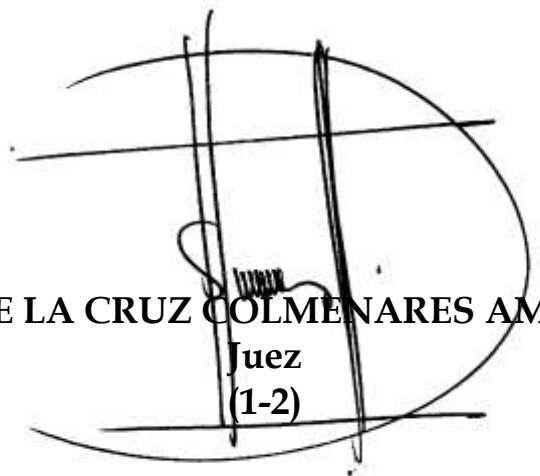
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 20.000.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 7.790.151,03
Abonos (-)	\$ 17.000.000,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 10.790.151,03
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 10.790.151,03

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundina-
marca,

RESUELVE:

Modificar en los términos descritos la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(1-2)

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
610e53618d26f830986c8fca964cec110ea19056f3b041d30e38b781edae4617

Documento generado en 18/02/2021 10:23:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Edwin Fabian Bravo Zamudio.
Radicación	253864003001 2019 00462 00
Decisión	Aprueba Liquidación del crédito.

Vista la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante, obrante a folio 26, cuyo traslado transcurrió en silencio, consignado el día 26 de enero de 2021, se tiene que ella cumple con las disposiciones legales en la materia, motivo por el cual se procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79390f94002a26ccafa-fdb6d15cde76b836c63cb10e58ee0b4dbb3ac08c0e511**
Documento generado en 18/02/2021 10:23:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Diego Andrés Méndez Higuera.
Radicación	253864003001 2020 00330 00
Decisión	Modifica Liquidación del crédito.

Pese a que dentro del término del traslado de la actualización del crédito allegada, la parte pasiva no presentó objeción, encuentra el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a Derecho, debido a que no se discriminaron según los conceptos descritos en el mandamiento de pago, y por ende tampoco se ajustaron a los parámetros de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Del mismo modo, tal como lo tiene establecido la Superintendencia Financiera, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, como los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática para su conversión, Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla en los siguientes términos:.

1. Cuotas en Mora representadas en el pagaré 259725934:

CAPITAL				\$ 1.975.614,82
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
17/01/2019	31/01/2019	14	2,13	\$ 19.637,61
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 43.068,40
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 42.475,72
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 42.278,16
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 42.475,72
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 42.278,16
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 42.278,16
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 42.278,16
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 42.278,16
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 41.883,03
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 41.685,47
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 41.487,91
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 41.290,35
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 41.883,03
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 41.685,47

1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 41.092,79
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 40.104,98
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 39.907,42
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 39.907,42
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 40.302,54
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 40.500,10
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 39.907,42
			Total Intereses de Mora	\$ 890.686,18
			Subtotal	\$ 2.866.301,00

2. Capital acelerado representadas en el pagaré 259725934:

CAPITAL				\$ 8.434.883,43
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
5/08/2019	31/08/2019	26	2,14	\$ 156.438,97
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 180.506,51
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 178.819,53
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 177.976,04
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 177.132,55
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 176.289,06
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 178.819,53
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 177.976,04
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 175.445,58
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 171.228,13
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 170.384,65
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 170.384,65
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 172.071,62
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 172.915,11
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 170.384,65
			Total Intereses de Mora	\$ 2.606.772,62
			Subtotal	\$11.041.656,05

3. Cuotas en mora representadas en el pagaré 453520360:

CAPITAL				\$ 2.764.293,91
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
24/10/2018	31/10/2018	7	2,17	\$ 13.996,54
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 59.708,75
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 59.432,32
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 58.879,46
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 60.261,61
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 59.432,32
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 59.155,89
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 59.432,32
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 59.155,89
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 59.155,89
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 59.155,89
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 59.155,89
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 58.603,03
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 58.326,60
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 58.050,17
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 57.773,74
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 58.603,03

1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 58.326,60
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 57.497,31
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 56.115,17
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 55.838,74
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 55.838,74
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 56.391,60
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 56.668,03
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 55.838,74
			Total Intereses de Mora	\$ 1.410.794,27
			Subtotal	\$ 4.175.088,18

4. Capital acelerado representadas en el pagaré 453520360:

CAPITAL				\$31.958.905,38
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
5/08/2019	31/08/2019	26	2,14	\$ 592.731,17
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 683.920,58
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 677.528,79
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 674.332,90
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 671.137,01
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 667.941,12
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 677.528,79
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 674.332,90
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 664.745,23
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 648.765,78
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 645.569,89
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 645.569,89
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 651.961,67
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 655.157,56
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 645.569,89
			Total Intereses de Mora	\$ 9.876.793,17
			Subtotal	\$41.835.698,55

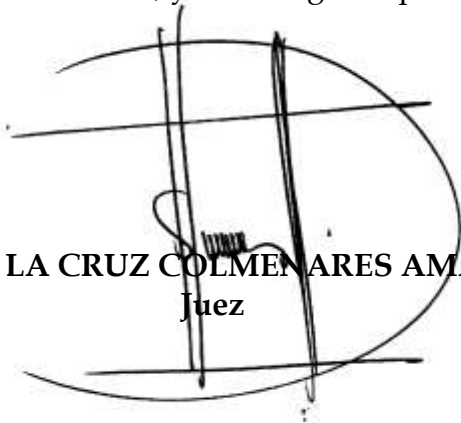
Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

Modificar en los términos descritos la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez



Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5734cfbae81996bf41c65d25e0b9fffae0077ca0c55187974204e236c55fb
390**

Documento generado en 18/02/2021 10:24:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Divisorio
Demandante	Pinto Ciro Herrera Barón
Demandado	Diana Cristina Herrera Vanegas
Radicación	253864003001 2019 - 00459 - 00

Por estar fenecida toda actuación, se dispone el archivo del expediente, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7e4df6151e30bdaba138b7f01831aa7ab327fd32dbb8c8d38f00108a7dd
4ab93**

Documento generado en 18/02/2021 10:23:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Eduardo Carvajal
Demandado	Nora Isabel Calderón
Radicación	253864003001 2017 - 00461 - 00

En los términos solicitados por el memorialista, ofíciase a la Secretaría de Hacienda Municipal de El Colegio.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a67223e81c2a157b35a63ba315e550f81bb2ff8102118ccafcccb45dd10
0588**

Documento generado en 18/02/2021 10:23:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Elsa Torres Bohórquez
Demandado	Lilia Rodríguez Rodríguez y otro
Radicación	253864003001 2018 - 00023 - 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5895b743d31c5c7b6a29c6c2ddfdde02231e52c6caf7c207dcc93038d214a0ab2

Documento generado en 18/02/2021 10:23:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Sandra Yasmin Barbosa Bermeo y Esnorald do Pinzón Guapacho
Radicación	2538640030012018-00035-00
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar en debida forma el emplazamiento ordenado a los demandados, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º Del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

ocm

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

856551c86db7d3ca164ec84ec0b6775314208d2ec71a9c7b95dbd8be16340663

Documento generado en 18/02/2021 10:23:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Graciela Cepeda de Acosta
Radicación	25386400300120180042100
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar el emplazamiento en debida forma a la demandada, como lo ordena el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

ocm

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08099be707689f999e3efce1ae46c92984dd7893d1bb257b1a3179f49549ad2f

Documento generado en 18/02/2021 10:23:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Nidia Ballén Marín
Radicación	25386400300120190012500
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que en, el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

ocm

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aaa32bb3c291743bd75416ad5cfdc82508ddeda3362f95b159420fdf55c9163

Documento generado en 18/02/2021 10:23:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Felisa Osuna Santiago
Radicación	25386400300120190017500
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

ocm

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

780fcbcd2e01e9fd5ec643e4368fec1f69a63a5b2adfacc18dd272f81fa8e70da

Documento generado en 18/02/2021 10:23:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial Parque Central
Demandado	Fanny Vargas Guaqueta
Radicación	25386400300120190020000
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada e informar el trámite que se le haya dado al despacho comisorio donde se comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

ocm

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5131e50235ea6ef60e130c528d686989227d17c59f6ca08077094414755977de

Documento generado en 18/02/2021 10:23:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial Parque Central
Demandado	Fanny Vargas Guaqueta
Radicación	25386400300120190020100
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada e informar el trámite que se le haya dado al despacho comisorio donde se comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

ocm

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e343a3815dd06647384e559f4566a06ebb63f91a43b81ad851322c14591817

Documento generado en 18/02/2021 10:23:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial Parque Central
Demandado	Fanny Vargas Guaqueta
Radicación	25386400300120190020200
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada e informar el trámite que se le haya dado al despacho comisorio donde se comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

ocm

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eef8321e5e3944b2d6566420a3358c0620617ca7191e2955f3c0c491ba39a69

Documento generado en 18/02/2021 10:23:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo (memorial)
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Nelcy María Hernández Ruiz
Radicación	253864003001 2019 - 00211 - 00

El informe secretarial que antecede, déjese en conocimiento de la memorialista, para los efectos que estime del caso.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e129af9af464c176166bede1de971b1f85deb71d965d36e4b18892a7e5e
cc0e**

Documento generado en 18/02/2021 10:23:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Luz Ángela Rodríguez López
Radicación	25386400300120190037600
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

ocm

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
176f0a1190de3adab4e44268c6a102c0a50107c73b6d19759476d54dfa5fb45e
Documento generado en 18/02/2021 10:23:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Fabio Triviño Alfonso
Radicación	253864003001 2019 - 00407 - 00

El memorialista, estese a lo resuelto en auto visto a folio 34 fte., donde se dispuso el emplazamiento del demandado.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1783ed6c04b0e68b67bd81e0c03e7d0cb2504450a2070acad6647d07ae3
c89fb**

Documento generado en 18/02/2021 10:23:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo (memorial)
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	María Edilma Arango de Rodríguez
Radicación	253864003001 2020 - 00001 - 00

El informe secretarial que antecede, déjese en conocimiento de la memorialista para los efectos que estime del caso.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18f29d143595a47630bc0543fa14456b78f56d859201a2bd7e4e98f2501e
b2fa**

Documento generado en 18/02/2021 10:23:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	José Alexander Calderón González
Radicación	253864003001 2020 - 00008- 00

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020 se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

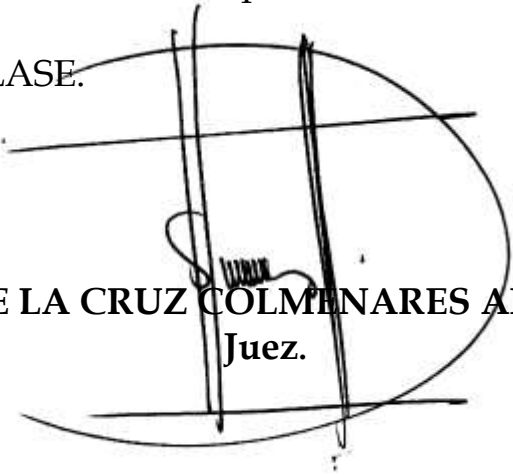
Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas y la condena de perjuicios que se regirá por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

895112216d5aa638e6cf47915a8fa004831edd50e73989afcc2ae6543ecadaaa

Documento generado en 18/02/2021 10:23:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Daniel Ovalle Garzón
Radicación	253864003001 2020 - 00024- 00

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020 se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas y la condena de perjuicios que se regirá por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

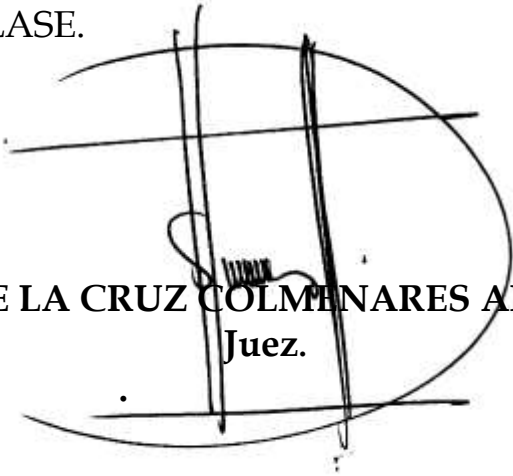
RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.



Oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2333f0ce076382f879f22fa9447d2c2453e8536b9b3a70ee2bbb03bce2b1144d

Documento generado en 18/02/2021 10:23:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Parcelación Recreacional El Mirador
Demandado	Otilia Medina de Orjuela
Radicación	253864003001 2020 - 00249 00

Por ser procedente, se dispone:

- 1) Decretar el embargo preventivo del 50% del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria 166-27037, ubicado en el municipio de Anapoima, denunciado como de propiedad de la demandada OTILIA MEDINA DE ORJUELA.

Para tal efecto, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar, quien expedirá a costa del interesado el certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**022b3f7b49c53565bf3a606e81b6dac6d788c2e9b94d0f58a7028c4602f1
d264**

Documento generado en 18/02/2021 10:23:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Alfredo Ricaurte Barbosa
Demandado	José Orlando Arévalo Arévalo y otros
Radicación	253864003001 2020 - 00252 - 00
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-92394, denunciado como de propiedad del demandado TADEO CUBILLOS SILVA.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades, como las de designar secuestre y asignarle honorarios provisionales, al Señor Juez Promiscuo Municipal de Tena, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8531dbc35e68a430bc8d8cf41ef0bae2cd2b16259823c7ca7ecba4dc0a7a358
Documento generado en 18/02/2021 10:23:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Juan Jairo Rincón Herrera
Radicación	253864003001 2021 - 00059- 00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del C. General del Proceso, se dispone:

- 1) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier término posea el demandado JUAN JAIRO RINCÓN HERRERA, en las entidades bancarias relacionadas. La medida se limita hasta por la suma de \$113.853.499.oo. Líbrese oficio circular.

NOTIFÍQUESE. (2)

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b057f8a7cbb31f7a5fa360f089075317c24af3f6736509691a9d32fa7759f2

Documento generado en 18/02/2021 10:23:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Juan Jairo Rincón Herrera
Radicación	253864003001 2021 - 00059- 00

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del ejecutado. Además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 Código de General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica legalmente constituida, representada legalmente por JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, y a cargo de JUAN JAIRO RINCÓN HERRERA, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1º. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 20/100 (\$ 5.420.534.20), por concepto de las cuotas en mora, representadas en el pagaré No. 455298409, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con lo dispuesto en el art. 884 del C de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

2º. VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTO UN PESOS CON 66/100 (\$ 24.376.401.66), por concepto de capital acelerado, representados en el pagaré No. 455298409, más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago se

verifique, de conformidad con el art. 884 del C de Comercio, modificado por el art.111 de la ley 510 de 1999.

3º. CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON 18/100 (\$ 4.551.903.18), por concepto de las cuotas en mora, representadas en el pagaré No. 45922659, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con lo dispuesto en el art. 884 del C de Comercio, modificado por el art.111 de la ley 510 de 1999.

4º. TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$ 39.771.206.00), por concepto capital acelerado, representados en el pagaré 459282659, más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con el art.884 del C de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

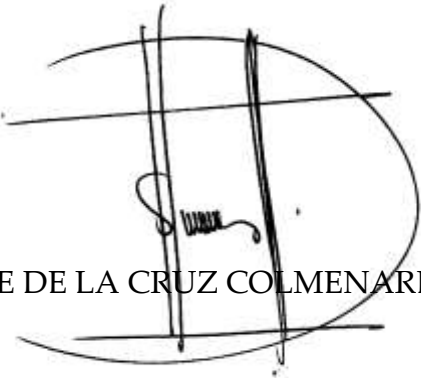
5º. UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.782.289.00), por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré No. 1072423957-0678, más los intereses moratorios a partir del 13 de enero de 2021 y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con el art. 884 del C de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999., Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 Y 292 del C. G.P., advirtiendo a la demandada sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Reconócele personería a JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA, abogada, para actuar como mandataria judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e5afc88f91ff819aec723962b51502c9e6d2781b7fd63c3781dc
b7366abfe4a**

Documento generado en 18/02/2021 10:23:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni
ca](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Alejandra Torres Pinzón
Demandado	German Dario Sepúlveda Ramírez
Radicación	253864003001 2021 - 0007300

Revisada la demanda y sus anexos se advierten por el Juzgado los siguientes defectos:

- 1) El titulo valor - letra de cambio por \$11.500.000.oo- carece del endoso que le hiciera el señor WILLIAM GERMAN CRUZ PINZON a favor de la demandante MARIA ALEJANDRA TORRES PINZÓN.
- 2) No se indica el canal digital a través del cual la demandante ha de recibir notificaciones (Dto. 806 de 2020, art. 6°).

En consecuencia, se inadmite la demanda para que se subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. JUAN ALBERTO ESPEJO GÓMEZ para actuar como mandatario judicial de la demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2)

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez

Oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f60ae7d852486d90f855a1fa0c662b927352971763238992caf9d2fb12
d6e3bc

Documento generado en 18/02/2021 10:23:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Interrogatorio Extraproceso
Demandante	Luz Marina Espitia Moreno y otro
Demandado	Hugo Libardo Silva Rodríguez
Radicación	2021-811

Revisada la solicitud de prueba extraproceso y sus anexos, se advierte por el Juzgado que no se satisfacen las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, en relación con la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, se inadmite la petición para que se subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE. (2)

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez

OC

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**648271c3c3aab2b0442a9b5ee11b2c4d4d9f3f18c755f8046f
bd4fcd37270644**

Documento generado en 18/02/2021 10:23:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Monitorio
Demandante	Asotaxis La Mesa
Demandado	Luis Eduardo Forero Torres
Radicación	253864003001 2019 - 00009- 00

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante autos de fecha mayo 10 de 2019, septiembre 03 y octubre 05 de 2020, se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, al demandado.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

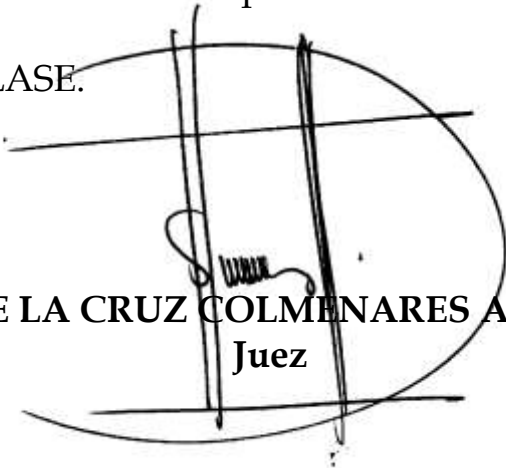
Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas y la condena de perjuicios que se regirá por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

483c2f1ac3929a1d20ed79762d070499dd38069a75c8ca30441b11df094e2efe

Documento generado en 18/02/2021 10:23:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Causante	María Julia Martínez García
Radicación	253864003001 2020- 00071- 00

De conformidad con lo solicitado por el mandatario Judicial, se amplía a veinte (20) días más, el término para presentar el trabajo de partición ordenado.

NOTIFÍQUESE. (2)

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez

oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06558662ab99a25bb1be3e2bbec31feadaa915b52cb120a963d9b3bce4b797a2

Documento generado en 18/02/2021 10:23:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión
Causante	José Joaquín Ovalle Castro
Radicación	253864003001 2018- 00238- 00

De la aclaración al trabajo de partición, dese traslado a los interesados por el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5381f24e7563288c4abcbd4e557bfd503589b2aa0ed8b8a4c15a1508dfbea114

Documento generado en 18/02/2021 10:23:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión
Causantes	Luis Felipe Villamarín García
Radicación	253864003001 2020 - 00120 - 00

Se encuentra al despacho la actuación para decidir la aprobación de la ACLARACION AL TRABAJO DE PARTICIÓN.

De la aclaración presentada, se corrió el respectivo traslado, así las cosas, debe el juzgado impartirle aprobación a la susodicha aclaración, ordenando que esta haga parte al trabajo inicial, como así se hará.

Por lo expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

R E S U E L V E.

PRIMERO: APROBAR LA ACLARACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN elaborado en la sucesión intestada del causante LUIS FELIPE VILLAMARÍN GARCÍA.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la aclaración del trabajo de partición y esta decisión conjuntamente con la partición inicial y sentencia aprobatoria, en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO: Protocolícese el expediente tal como se ordenó en la sentencia que aprobó el trabajo de partición.

CUARTO: Copia del trabajo adicional de partición y esta decisión, expídase a los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b753f3932d86218f8179c25e0364c43231ba7da1af0ce41aa2a43c9edfe
5cd2e**

Documento generado en 18/02/2021 10:23:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandante	Conjunto Residencial Palmas de Iraka
Demandado	Jaime Arturo Cruz Ovalle
Radicación	253864003001 2019 - 00439 - 00

Por estar fenecida toda actuación, se dispone el archivo del expediente, previa desanotación respectiva.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29e936c0af59eafb416f529ca3ab62bd963b81855a1de3acd0c65315fbf8
40f9**

Documento generado en 18/02/2021 10:23:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Pertenencia.
Demandante:	Carlos Eduardo Cortes Salinas.
Demandada:	Carmelita Londoño Álvarez y otros.
Radicación	253864003001 2016 00138 00
Decisión	Niega Petición.

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre la petición de aclaración con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa, respecto de la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017, formulada por el apoderado del extremo demandante, mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2021 (fl. 397).

Sea lo primero advertir, que en el presente asunto la dificultad que se observa y que ha generado la petición por parte de la memorialista, consiste en la negativa de la oficina de registro de instrumentos públicos (ORIP) de La Mesa, de inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio “EL ALAMBRADO LOTE 17” (166-13089), tal como se acredita en la nota devolutiva emitida por la ORIP, de fecha 26 de diciembre de 2017 (fl. 395), donde se estableció la “INCONGRUENCIA ENTRE EL ÁREA Y/O LOS LINDEROS DEL PREDIO”.

Se observa como un aspecto de especial relevancia, la considerable distancia temporal entre la decisión que emitió este despacho y la presente petición, que de entrada y sin análisis adicional, impide cualquier pronunciamiento favorable al memorialista; adicionalmente, se tiene que procesalmente su petición resulta igualmente reprochable, como se observa a continuación.

Conforme lo establecen los estatutos procesales en materia civil, las sentencias que pongan fin a un proceso, no pueden ser revocadas, ni modificadas por el juez que las dictó, es decir, se entienden inmutables, y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un medio de impugnación, esta puede ser reformada, pues se entiende que las mismas se tornan inmodificables, a menos que prospere un medio de impugnación y este se interponga ante el superior.

Sin embargo, ante irregularidades que no resulten sustanciales ya sea porque existan frases dudosas, o por incurrir en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras, o porque se omite el pronunciamiento sobre algún extremo de la litis, surge la posibilidad de utilizar alguna de las figuras que facultan al juez, de oficio o previa solicitud de una de las partes, a aclarar, corregir o adicionar las sentencias.

Tanto la Doctrina, como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, han decantado que los fallos judiciales, una vez proferidos dentro de las formas propias de cada juicio, cuando, por disposición legal, no son susceptibles de recurso alguno o que admitiéndolos vencen los términos sin que se formulen por la parte interesada, devienen firmes y constituyen ley del proceso, dado que adquieren la categoría de cosa juzgada. Esa garantía constituye, sin duda, seguridad jurídica para todos los asociados y hace parte de la salvaguarda constitucional del debido proceso (art. 29).

Sin embargo, esa prerrogativa no emerge como un axioma o un concepto absoluto. Y no lo es, dado que circunstancias de diferente índole existen, por lo general externas a los juicios, que tornan permeable la institución de la cosa juzgada; en otras palabras, la “res judicata” cede ante situaciones de tal trascendencia que, eventualmente, vulneran en forma abierta el ordenamiento jurídico de la nación alcanzando a trasgredir el orden público.

De conformidad con los artículos 286 del C.G.P, podrán corregirse las sentencias cuando, se haya incurrido en error puramente aritmético, y se aplica a los casos de *error por omisión* o *cambio de palabras* o *alteración de estas*, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; lo que no ocurre en el presente asunto, ya que, analizados el poder, el escrito de demanda y las distintas actuaciones al interior del proceso, se observó que el predio pretendido tenía una extensión superficial de 16.483 M², conforme con el escrito de la demanda, sin que esta decisión hubiera sido objetada de forma alguna. Es así, como se identifica que no se reúnen las condiciones de aclaración, puesto que no se ha incurrido en error aritmético, ni error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas respecto a los documentos aportados y obrantes en la demanda.

Finalmente, respecto a la adición, es claro que el precepto del artículo 287 C.G.P., establece la oportunidad de esta dentro del término de ejecutoria, oportunidad más que fenecida considerando que la providencia fue calendada el 07 de noviembre de 2017, igualmente es claro que el peticionario cuenta con los mecanismos administrativos correspondientes para atacar la decisión de la ORIP. Razones por las cuales, se negará la petición efectuada.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e771ec7bc2f105c2d855bd320f1b0071114c9b33a621897c3db815080461b319

Documento generado en 18/02/2021 12:48:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado.
Demandante:	Fabio Alfredo Ricaurte Barbosa.
Demandados:	Diana Alcira Muñoz Sarmiento y otro.
Radicación	253864003001 2019 00507 00
Decisión	Sentencia.

En el presente asunto, el extremo demandante acreditó el cumplimiento de la notificación mediante aviso, de fecha 11 de diciembre de 2020, transcurriendo el término otorgado en el auto admisorio sin manifestación alguna por parte de la demandada (fl. 72 a 76). Es así como, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. Por lo anterior, procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del presente asunto, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El señor **FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA**, por intermedio de apoderado, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de **DIANA ALCIRA MUÑOZ SARMIENTO y HERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, para que previo el trámite correspondiente, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los extremos de la litis, que versa sobre el predio urbano identificado con la nomenclatura Apartamento 203, Calle 4 # 12-55, del Municipio de la Mesa Cundinamarca.

Expuso que la causal de terminación se identifica con el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento señalados en el hecho séptimo de la demanda, los cuales acreditó con escrito de fecha 15 de octubre de 2019 (fl. 05), y como consecuencia, solicitó que se ordene la entrega del bien a la arrendadora y la condena en costas al extremo pasivo.

Como fundamento de su petición, el actor indicó, entre otras cosas, que se suscribió el día 14 de octubre de 2018 un contrato de arrendamiento por el término de 6 meses, el cual inició el 15 de octubre del mismo año, sobre el precitado predio. Del contenido del contrato se pudo determinar que el canon de arrendamiento inicial fue pactado por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000) con periodicidad mensual, pago anticipado.

Mencionó igualmente que el demandado incumplió el contrato celebrado, por falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio a diciembre de 2019.

Mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2019 (fl. 13), se admitió la demanda, ordenando en tal proveído la notificación a la parte pasiva. Por auto del 13 de febrero de 2020, a solicitud del actor se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble, medida que fuera decretada previa caución

El día 25 de septiembre de 2020 (fl. 35) se notificó personalmente al demandado HERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, quien mediante apoderado judicial contestó la demanda (fl. 46 a 63), que no fue tomada en cuenta, tal como se plasmó en providencia del 12 de noviembre de 2020 (fl. 70), considerando la ausencia de acreditación del pago de los cánones adeudados, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 384 C.G.P.

Finalmente, el extremo demandante acreditó la notificación de la demandada DIANA ALCIRA MUÑOZ SARMIENTO (fl. 72 a 77), motivo por el cual, agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso no se observa causal de invalidación de los actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos: la demanda cumple las exigencias de forma que le son propias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Por mandato expreso del legislador, son causales para que el arrendador pueda plantear la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble, con la recuperación del bien a que él se refiere, entre otras, la falta de pago de la renta, motivo por el cual, en virtud del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Ante la carencia de acreditación de esta condición, en aplicación del numeral 3° del referido artículo, como el demandado no se opuso en el término de traslado de la demanda, se proferirá sentencia ordenando la restitución

Entonces aplicado lo anterior al caso particular y analizados los hechos y medios de prueba que le sirven de soporte a la presente acción, resulta evidente que las pretensiones de la demanda están llamadas a ser acogidas en su integridad, ya que se acreditó la existencia del contrato, y ante ausencia de prueba en contra, se acreditó que la pasiva quebrantó su obligación de pagar la renta, situación que se enmarca plenamente la causal de terminación del contrato de alquiler.

Satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento y la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre **FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA** como arrendador, y **HERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ y DIANA ALCIRA MUÑOZ SARMIENTO**, como arrendatarios, del predio urbano identificado con la nomenclatura Apartamento 203, Calle 4 # 12-55, del Municipio de la Mesa Cundinamarca, teniendo como causal la mora en el pago de arrendamiento de los meses de julio a diciembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados a hacer entrega al señor Fabio Alfredo Ricaurte Barbosa, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, del inmueble anteriormente relacionado.

TERCERO: Si no se hiciere voluntariamente la entrega, **ORDENAR** el desalojo de los arrendatarios del referido apartamento, para ser entregado al actor. Para tal efecto, se dispone comisionar, con amplias facultades, al señor Inspector Municipal de Policía, a quien se ordena librar despacho con insertos. Con tal fin, el extremo demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de julio de 2020 (fl. 28), consistente en la aportación de los documentos públicos en los que figuran los linderos del predio, previo a continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$ 600.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e1ac8e3c9f29c318ea52293e4f223e05ef3366e5c24ed99db538a6d020f737

Documento generado en 18/02/2021 12:48:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Pertenencia.
Demandante:	Carlos Felipe Gómez Quintero.
Demandados:	María Claudia Carrillo Corrales y otros.
Radicación	253864003001 2020 00012 00
Decisión	Fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, y considerando que no se propusieron excepciones previas y que se encuentra debidamente conformado el contradictorio con la notificación y contestación del Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, es procedente fijar **el día veinte (20) de Abril del año en curso, a las 9 a.m.**, para realizar la Inspección judicial de que trata el ordinal 9 del artículo 375 del Código General del Proceso. Se hace la prevención, que en caso de considerarse pertinente, a continuación de la inspección, en la diligencia se adelantarán las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del ordinal 9 del artículo 375 del C.G.P.

En orden a tal fin, se enuncian las siguientes pruebas para ser practicadas en la diligencia programada:

1. PARTE DEMANDANTE (fl. 39):

1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.2. TESTIMONIALES: Se oirán los testimonios de los señores: HENRY CHAPARRO FONSECA y JOSÉ POLIDORO CASTIBLANCO, al considerarlos pertinentes y conducentes por tener relación con los hechos de la demanda. **Se le previene al togado que no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (párrafo 2 del artículo 392 del C.G.P).**

2. PARTE DEMANDADA (fl. 169):

1.1. DOCUMENTAL: Se tendrán como tales todos y cada uno de los documentos aportados, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.2. TESTIMONIALES: Se recibirán los testimonios de los señores: JOSÉ IGNACIO MENDOZA y MÁXIMO CASTRO, al considerarlos pertinentes y conducentes por tener relación con los hechos de la demanda. **Se le previene al togado que**

no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (párrafo 2 del artículo 392 del C.G.P).

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Será escuchado en interrogatorio de parte el demandante CARLOS FELIPE GÓMEZ QUINTERO.

3. CURADOR AD-LITEM:

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4. DE OFICIO:

3.1 A costa de la parte demandante, ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que antes de la fecha de realización de la diligencia de inspección judicial, allegue al proceso la Ficha Predial del predio de mayor extensión, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 166-4018, de la oficina de instrumentos públicos de la Mesa Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01e4d06737ab0f559a0e3c00337c07853c223f6c220e8ee57d2888d5159556ce
Documento generado en 18/02/2021 12:48:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>